

J. M. J.

968825 I
1238/26
Año de 1815

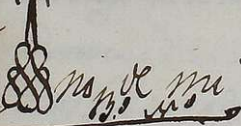
(278) Cargo

Pedro Avencio, Vecino de la
Puebla de Salverde, solicita no se
le impida por su Justicia el vender
a los dueños en la Puada publica
todo genero de comestibles.

P. Avencio

Terminacion Terçera Puestas, de quien nesso non
y contrarian, pdañ especuaciones, embargo de em
bargo Embentario. Aprehensiones de cosas tuen
das que mates de bienes con suspension posterior
de ellos, oigan auto y Sentencias inter locuto
rio y definitivas acceden las favorables y la es
cobranza apeleny supliquen fican la apela
ciones y justicias de todas Instancias hasta su
determinacion puerce en mi anima y per
mitido juramentor que para la verdad y justi
cia pieren necerario, afirma mte practiquen
quantas olij. judiciales y extrajudiciales con
benpan, puer para todo esto como para que
lo pueran subtraher les doy a dho mis vnos
y cada uno todo mi poder sin ninguna limi
tacion, y am cumplimiento y no rebocan
quanto en un mandado de obediencia de lo que mi
persona y bienes an unibles como dho
dnde quiere haber y non haber. Hecho en
los dho dho en la Ciudad de Zaragoza a veinte
y quatro dias del mes de febrero del año corrido
del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo

el mil ochocientos y quince, siendo Terçero Jn
Tox noxan y dho dho dho dho dho dho dho dho
end ha Ciudad

Yo  Don Juan de Maza Conde publi
co de N. y del Colegio de N. Juan Evangelista
de la Ciudad de Zaragoza en esta de mi vida
que a los dho dho presente su et cetera

El bastante

Jn. Maza



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Juan Vicente Ceribano del Rey Nuestro Señor y del Ayuntamiento del Lugar de la Puebla de Valverde del Partido de Teruel en su nombre.

Do yo fe y fealdad e testimonio a los señores que el presente vieren: Que en este día de la fecha ante el Señor D. Fran.º de Paes Alcalde primero del mismo, presente yo el Ceribano, Pedro Antonio Utrero de este Pueblo ha espuesto: Que el referido Señor Alcalde con los demás Individuos de Ayuntamiento se han presentado en una casa porada a exigirle veinte pesos de pena en que suponian haver incurrido a motivo segun decian, de haver vendido varios comestibles a los pasajeros que se havian hospedado en una casa porada contra la prohibición del Ayuntamiento anterior que a causa de haver arrendado la tienda con la condición de que nadie vendiera de los efectos de tienda, lo mando a ni por vando publico; que no ha

viendo entregado dicha cantidad, le harian exi-
gido y tomado en prenda quatro arrobas
doce libras y media de judias, y una saya
de la muger cuya, que sin pedirle ella
nada le haria entregado; que en caso
no haya rason para ello por hallarse
pleito pendiente sobre ello; y por tanto pido
a vuestra señoria librar testimonio; lo que
asi me fue mandado por el señor Alcalde.
Teni cumplim.^o el Escribano libro el pre-
sente que signo, y firmo en el dho. Pueblo
de Valverde a nueve de Febrero del año mil
ochocientos y quince =

En testimonio de verdad

Juan Viamonte



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Pedro Arsenio Veario del Lugar de la Puebla. Ante V.
paraos y como mejor proceda Digo. Que a resultas de
haber arrendado los propios de dicho Lugar de la Puebla
y entre ellos la Casada publica, me encuentro descomponer
dolo personalmente ad ellos, y procurar tener Abades, y
Jueces, y otros comestibles Acortes y demas necesario pa-
ra los Arrieros y Franciscantes q. para q. se a padan
ad las unima, ya quisada, y ya sin q. unirse como se
practica ad otros Lugares y generalmente ad quantos
paradas hay ad los Lugares de transito y fuera de ellos,
constando de aqui la utilidad comuna y q. tal de q.
dichos Arrieros y Franciscantes en tiempo q. unirse
darse para buscar su subsistencia despues de la salida
del camino, en los falte ad las frequentissimas ocasiones
ad q. andan Negar a horas intempativas y nocturnas du-
cde pues no obstante dlo. q. la Justicia y Ayuntamiento
de dicho Lugar de la Puebla trata de impedirlo y
embazar armelo a protesto de defender q. los Arrieros
y Franciscantes de sus castros para sus alimentos

de la fienda y de la Taberna, Panaderia y demas obli-
gadas a estas obediencias; lo qual no es conforme; ya por
de sus arbitros dichos Franciscos y Amigos ad-
nacione con lo que necesitan para subsistir,
de qualquiera modo, de las Paredas donde pa-
ra el de Navarrete congo de otras Poblaciones; y ya
por el la buena paz y de orden legal exige
se encuentren en dichas Paredas a toda hora y en
todo tiempo lo que les sea necesario, y asimismo de remedios
semejantes procedimientos conforme al dho =

Al. Suplico se sirva mandar a los Aldes y Ayuntamiento
de dicho Lugar de la Puebla, que baxo las
penas y excoibiciones oportunas se abstengan
de incomodarlos en rason dho expuesto, y de
impedirlos de tener en las Paredas para los
Amigos y Franciscos dichos comedibles guisados
de su guiso para sus alimentos; y que si sobre ello
hubieren que alegar lo ejecuten en este Lugar in-
comodarme dentro del precio y perentorio ter-
mino de diez dias por el que se sea un mas
alacion ni enparamiento se les declarara por
extinta qualquiera accion que pudieren con-
ponerles y no procedera a lo demas que haze
Lugar no Justicia de pido con Costas,

28.º Turco y para ello &
don. D.º Donato Julian &
8

See.º Don fee de el Emio. D.º de Veinte
y cinco de Mayo a mil ochoc.º y quinias: Por
Piero Accencio Lemchea en neg.º el
ante ced.º Pedim.º para dar cuenta al
R.º Mo.º de mayor y no lo ha firmado p.º
que dho no caen.º p.º que conne.º lo
firmo.

Don Thomas de
Lanquay

Auto de Tormentad.º: Los Alcaldes y Ayuntamiento
del Lugar de la Puebla de la Verde, no impediran
a una parte el tener comestibles guisados y
singuirer para los Amigos y Franciscos
que paren en la Pareda un cargo; si sobre
ello hubieren que alegar, lo ejecuten en
esta causa dentro de nueve dias, que son tres.
de los venideros y el ult.º con la caudales pre-
cisa y perentorio, con apercibim.º que para
su mayor citacion ni enparam.º se procedera
a lo que haze el lugar; y para hacerlo saber

te la citada Venta y le exigió la aspersión
referido. En el recurso que presento al efecto y
reproduco se dan otras razones que deuo repa-
tar la Justicia y disminuir a la Puebla de
Salvador y N.º. Sabe bien lo mucho que inte-
ra que los parageros tengan lo necesario en
su arribo a la Sociedad en ayuda de sus

Sup.º que habiendo por
presentados el Poder y documentos se sirba man-
dar a la Justicia y Ayuntamiento de la Puebla de Salvador
de no impedir a mi parte la libre Venta de co-
mestibles a los Huéspedes de la Sociedad y le se
busquen las pomas que le han exigido p.ª esta
Venta que así es just.ª que pido con el Despacho
de Cerif.º necesario y p.ª ello

Fr. Puente y Campo Pedro Pablo Guillen

Auto
de
su Señoría
Miguel
Dols
c.º
calza
Ybañes
Cobena
Laredo
Urbana

Zarag. veinte y cinco de Febrero de 1835. A.º de Gen.º

Informe el Ayuntam.º del Lugar de la Puebla
de Salvador dentro de diez dias lo que se le ofrezca
sobre el contenido de este recurso, y verificado pare-
a la vista del Fiscal de Cort.

Non Dho dia notifiqué este auto a Pedro Volante
Guillen Pulo, en mi Dispache en un pen.º
de y Certifico



Leíto trece y seis días.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
Y QUINCE.

Fr. Juan. Ybañes y Pallas no Lobera y D.º Comed. Laredo

Registrada

D.º Luis de Roda

Señiente de Cancellero mayor

D.º Luis de Roda

Aforo... 20 v.º

Registro... 33 d.º

Sello... 3 p.º

Incomj. D.º P.º Arag. V.º E.º Int.º de Ar.º y Gob.º
prim. MDCCCXXV. Laredo

R.º Provision cometida a quicquien E.º Int.º de
S.º M.º para que practique lo que en la misma se
manda a petición de Pedro Asensio de la Puebla
de Salvador.

Gobierno

Corrección

D^{no} Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las d^{as} Sicilias, de Jerusalem

D^{no} Jose Rebollo de Palafox, Melci, Derru-
der de Castro, Eil, Baxdaai, Baxa, Moncayo
Figueraa el Delante, Jorja, Esper, Guixeo
Vies, y Marta D^{no} Caballero de la Inclita
y sagrada orden de S^{na} Inen de Jerusalem, Co-
mendador de Montachuelos en la de Cababria

Da, Regidor perpetuo de la M^{de} N^{ra} M^{de} P^{de}
C. y H. villa de Madrid, Academiado de Honor
de la Real Academia de S^{na} Luis de Zaragoza,
y de la de Valencia, Capitan General de los Rea-
les Exercitos, Gobernador Capitan General del
Exercito y Reyno de Aragon, Presidente de la
Junta Provincial de Aragon, del Consejo de
Guerra de oficiales Generales, establecido en
d^{ha} Capital, Inspector de las Campañas de
Fuileros del mismo Reyno, y Presidente

de la Real Audiencia de A. Qualquiera
de nuestros Escrivanos publicos, y Reales de
d^{ho}, y presente Reyno Salud, y gracia
Hacemos saber. Que en el nuestro Real

decreto se presento el Pedimento, en yo tenor, y
el el auto en su rason proveido uno despues

de otro con como sigue = Exc^{ma} S^{ra} =
Reina y el Sr. Guillen en nombre de don
Asensio vecino de la Puebla del Abende, y
arrendatario de un Propio, usando su poder,
que presento, y como mejor proceda Digo: Que
entre otras fincas tiene en arrendamiento
la Posada publica, y peana mayor como
dada de los pasajeros ha hecho un aco-
modo de comestibles, y vendid unica, y pre-
cisamente los que necesitaban sus huere-
des, que llegando muchas veces a hora
en que ya estaba cerrada la tienda, ten-
tiam antes de tomar esta providencia las
mayores incomodidades, y privaciones. En
embargo el Ayuntamiento a pretexto
de haber arrendado la tienda con pacto
de que nadie vendiese los generos de ella

sino el tendero ha exigido a mi Parte
dos apenamientos, uno solo iguales recien
el testimonio que presento. En su vista, y
para evitar ultteriores atropellamientos,
acordio mi Parte al Alcalde Mayor de
Teruel, quien providencio, que el Ayunta-
miento y Justicia de la Puebla no impide-
sen a mi Parte la venta de sus frutos, y
efectos precisamente a los paragenos, pero
como el Ayuntamiento no reconoce esta
Autoridad, en pesar del Curto, que proveyo,
institio en prohibir a mi Parte la citada
venta, y le exigió los apenamientos referidos.
En el recurso, que presento al efecto, y repre-
suro, se dan otras razones, que debio res-
petar la Justicia, y Ayuntamiento de
la Puebla de Valverde, y V. E. sabe bien lo
mucho, que interesa, que los paragenos ten-

gan lo necesario en su arribo a las Povedas.
En cuya atención = A. V. E. suplico, que ha-
biendo por presentado el poder y documen-
to, se sirva mandar a la Justicia, y
Ayuntamiento de la Puebla de Valverde
no impidan a mi Parte la libre venta
de comestibles a los huéspedes de su posada,
y levuelvan las penas, que le han exi-
gido por esta venta, que asi es justicia,
que pido con el Despacho o certifica-
cion necesaria, y para ello D. a =
Dr. Vicente del Campo = Pedro de Plas-
co Quiller = Laxagona veinte y siete
Arto
si exco. sub. ebrens unil ochocientos y quin-
Regente
dolo
alves
Cabra
Zabaris
Cobera
Melgarejo
Laredo
e = Acuerdo general = Informe el Ayun-
tamiento del Lugar de la Puebla de
Valverde dentro de seis dias lo que

de ofensa sobre el contenido de este rei-
cuno, y verificado pare a la vista del
Fiscal de A. M. = Esta rubricado = L
para su cumplimiento se acordó espe-
rar esta N.tra cunta Real Provision
para los al principio nombrados en la
razon dirigida. Por la qual se manda-
mos, que siendo legitimamente requerido
por parte de Pedro Arsenio, pareis a no-
tificar y notifiqueis al Ayuntamiento
de la Puebla de Alburquerque el Auto de los
nuestros Reales Acuerdos proximo veniente
inserto, para que en su consecuencia
observe, guarde, cumpla, y execute euan-
te en el mismo Auto se manda. Que
asi es nuestra voluntad. Lo qual notifi-
caciones, y demas diligencias, que en

su virtud practicareis nos darenis feo a conti-
nuacion de la presente. Dada en Logroño
la a veinte y ocho de febrero de mil ochocientos

veinte y quatro.
Yo el Rey. Yo el Conde de Camp. del Rey. Yo el
D. no de Acuerdo y D. no la luce escriv. por un
do de la R. Aud. de Aragon



En el lugar de la Puebla de Alburquerque a los seis dias
de Julio de Millario del año mil ochocientos
y quince. Cienfrancisco Beribano de su Mag.
residente en el requerido por Pedro Arsenio
hize saber la Real Provision que antecede
al Señor D.º Francisco Xerri Alcaide primero
del mismo en su Persona. Quien dijo: La devia

obediencia y obediencia con el respecto debido, que se cum-
pla, quando, y execute lo que en la misma se
manda; para lo qual se ofrecio a hacer unger
por el Ayuntamiento en el dia de mañana
y por que dicho Señor probago así tomando
y firmo de que hoy fue =

Valencia de España a 10 de Mayo de 1780
Yo el Sr. D. Francisco Peres Alcalde primer
Ante mí =

Notificac.ⁿ En el lugar de la Puebla de Valverde a los nueve
dias del Mes de Mayo del año mil ochocien-
tos quince. El infrascripto Cronista de Su Mage-
stad, por el real cédula de su Magestad en la
sala capitular de las casas con sive reales, y
hallandose en ella celebrando el Ayuntamiento
los Señores D. Francisco Peres Alcalde primero
Ante mí = Mengo segundo, Antonio Redon regidor
primero, Miguel Monleon regidor segundo, Mi-
guel Yguieda, y Antonio Torrijada Diputado
del comun. Individuos componen la mayor
parte del Ayuntamiento actual de este lugar, les
notifique e hizo saber la Real Provision que
ante mí = citando juntos en una Persona de que
hoy fue = Tuante =
Yo el Sr.
El Ayuntamiento de la Puebla de Valverde en



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

cumplimiento de lo mandado por V. E. en la Real
Provision que ante mí = de manifestar: Fue uno
de los pactos con que se celebró a favor de Pedro
Arrendio el remate del ramo de propios en el
siguiente =

6.º Fue el mencionado no se da a contar la una vea ni
vea del monte de la mata: a quien tam-
bien se permite vender a los pasajeros y veci-
nos de este lugar comestible alguno año
componer con los obligados bajo la pena
de sesenta reales, por cada vez que se
hiciere contravencion en esto =

Bajo este pacto aceptó el remate, y se le otorgo
la Constitucion de arriendos: Fue así como cuencia
se execute el de tienda con la condicion de no
permitir la venta de los generos de ella a Perso-
na alguna, así se ha observado siempre esta
condicion, ante de las ordenes de las Cortes
Generales: Costumbre que la experiencia de

muchos años ha acreditado su util. y necesaria
en este Pueblo de corta vecindad, no solo á sus
moradores, si es tambien á los pasajeros;
y sin la que faltaran á unos, y otros los abar-
ros, y comestibles; pues como el mayor, y prin-
cipal despacho de los efectos de tienda consisten
en los pasajeros, si se quitaran estos á los
obligados ni quieren proseguir en la venta,
ni tienen quien de este modo los provea; ni
es de creer se encuentren otros que se obliguen,
á causa de que estos han de citar á pérdidas
y ganancias, y el misionero en libertad de
vender quando estas le resulten, dejando
de hacerlo siempre que le acomode. En Pue-
blos chicos como este, precisamente para
que no falten comestibles ha de haver obli-
gados; y quien lo usa si se le priva de la uti-
lidad, y se le sujetá á las pérdidas? La tienda
Enmo Señor desta solo se cierra para el misionero,
en ella á pasajeros, y vecinos venden los
efectos á un mismo precio; en los generos se
procura la mejor calidad, y legalidad en
los pesos y medidas; el misionero por mas

que el Gobierno vigilante, puede medir y vender á su
arbitrio; el y su comercio, no obstante el refe-
rido pacto, el havense mandado y hecho talen
mediante bando publico por el anterior
Ayuntamiento que nadie vendiese de los
efectos de tienda bajo la pena de veinte
pesos, y las reconvençiones del actual Ayun-
tamiento, sobre no abstenerte de vender
siempre ha insistido á presencia del que
lo componen que havia de vender, y esta
haviendo la causa de exigirle las penas; y la
que hace sospechar á los informantes que
legos de solicitar el bien de los pasajeros,
bueno y proprio interes. Por cuyas razones,
la de haver renunciado con el referido pacto
la venta de comestibles, y por evitar el prejui-
cio que de contrariar los se cree adquirir
al vecindario, y xamcuantes espera el Ayun-
tamiento se leiva N. Ex.ª con roborar sus
providençiones, ó dar aquella providençia
que estime mas justa. Puebla de la Blanca de
siete de Mayo de mil ochocientos quince.

Enmo Señor
Juan. P. de A. de
Ante M. de A. de
Miguel moleón
Mig. Izquierdo Dip.º
A. N. de B. de A. de A. de



SELO QUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

El Fiscal de S. M. D. nra. que Pedro Arenis
Conador en la Puebla de Oaxaca instó contra
la Justicia y Ayuntamiento de este Pueblo para
que no se le embarase la libre venta de comestibles
a los huéspedes de su jurisdicción, lo que ya fue acordado
por el Alcalde Mayor de Tenel; y asimismo para que
le devuelvan aquella Justicia en penas que por razón
de la venta invidiada le fueran exigidas. En contradic-
ción de esta suplica expone el Ayuntamiento que al
arrendar a Arenis el Ramo de propios fue pactada
y convenida la prohibición de vender al Menorero a
los pasajeros y vecinos comestible alguno a no com-
parar con las obligaciones, pena de sesenta sueldos
por cada vez que contrabiniere, en cuya consecuen-
cia se executó el Ramo de la tienda, que no habría
a no ser por el concurso de pasajeros en la jurisdicción, a cau-
sa de ser muy escasa la población.

Desde luego es de observar que ya se mandó en
R.º Pragmática que no se impida a los Señores el
acopio de comestibles para el consumo de los huéspedes
que arribaren a sus jurisdicciones, baxo las reglas que



Para despachos de oficio quarto nra

SELO QUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

expresa la misma; pero como en el caso de Arenis hay
una conveniencia escriturada, los últimos términos del proble-
ma se reducen así el pacto es válido o no. Y como quiera que
la soberana voluntad del Legislador haya sido que a los viajan-
tes no les falte lo necesario y a proveer futuro, no hay una teni-
tencia de derecho en que los Señores renuncien la libertad
de acopiar y vender de comestibles, toda vez que dello resulta
no el haber una tienda de abasto así para el consumo de
los viajeros como de los vecinos.

Pero como la circunstancia del pacto indicado resulta solo de
la exposición del Ayuntamiento, sería muy del caso para poner
en el punto de vista mas luminoso esta instancia, que se ex-
municare trabado al veniente Arenis.

Así lo entiende el Fiscal: D. E. sin embargo acordará la
providencia mas conforme. Zaragoza 18 de Julio de 1754

[Handwritten signature]

Auto
de
Regente
D. J. de
Silveira
y Bañes
de la
Caxera
de la
Caxera

Za
Lara, veinte de Julio de 1815. Au. Gen.

Comuniquese este Expediente a Pedro Atencio,
y con lo que diga vuelva a la lista del Fiscal
de su

